



## **DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

### **Resolución N° 221**

MENDOZA, 31 DE AGOSTO DE 2018

Visto, el EX-2018-01395775-GDEMZA-DRNR#SAYOT, y teniendo en cuenta que la Ley Provincial N° 4.609, declara bosque protector a todo el monte natural que vegete en terrenos del dominio público o privado de la provincia de Mendoza y según lo establecido en Ley N° 6.099, donde es facultad de la Dirección de Recursos Naturales Renovables determinar, entre otras cosas, las zonas de riesgo de incendios, las dimensiones y condiciones de las Picadas Cortafuegos, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, bosques protectores son los que por su ubicación sirven, entre otros fines, para proteger y prevenir la erosión de los suelos, fijar médanos, asegurar las condiciones de salubridad pública, defensa contra la acción de los vientos, aludes e inundaciones, albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia sea necesaria.

Que, según lo establecido por Ley N° 6.099 en su Artículo 4º, establece que la autoridad de aplicación elaborara un Plan Provincial de Picadas Cortafuego, conforme a las características de cada zona a fin de prevenir los incendios y facilitar las tareas de extinción.

Que, la Ley N° 6.099 en su Artículo 5º establece la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al plan.

Que, la misma Ley establece que las picadas deberán ser abiertas y/o conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario u ocupante a cualquier título.

Que, dada la experiencia en la materia se ha comprobado que las picadas cortafuegos permiten el acceso a las zonas siniestradas, pudiendo así realizar un mejor manejo de los incendios, esto además de la seguridad que brindan al personal que realizan las tareas de control y extinción, sirviendo inclusive como vías de evacuación en caso de ser necesario.

Que, teniendo en cuenta la existencia de zonas con una determinada fragilidad ambiental, en las cuales las obras de prevención de incendios podrían causar un impacto mayor al que causare un incendio, ya sea entre otras por composición de terreno y pendiente;

Que, Asesoría Letrada no encuentra objeciones que formular frente al Plan de Picadas Cortafuego y considera viable la realización del mismo;

Por ello y en uso de las atribuciones y facultades que le otorgan las leyes en vigencia;

#### **EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer como zona de riesgo de incendios todo el territorio provincial, que por sus características impliquen una carga de fuego importante. Los propietarios, aparceros, usufructuarios o a cualquier título de los campos comprendidos, deberán realizar la apertura y



mantenimiento de picadas cortafuegos; estando estas acciones incluidas en el Plan de Picadas Cortafuego, los caminos de uso de las reparticiones y/o empresas provinciales y/o nacionales, obligados a su mantenimiento periódico para que actúen como picadas cortafuegos. Encontrándose incluidas en estas acciones las empresas u organismos transportadores de electroductos, gasoductos, oleoductos, como en los casos de Transener, Distrocuyo, EDEMSA, Gas Andes, TGN, YPF, DPV, y otras que por la naturaleza de su actividad se consideran de riesgo para la generación de incendios, ya sea por causas propias o porque su infraestructura pueda favorecer el origen de los mismos.

Artículo 2°: Excluir, por cuestiones de fragilidad ambiental de la obligatoriedad de la apertura y mantenimiento de picadas cortafuegos, las áreas ubicadas:

A) Al Norte: de la ruta denominada "La Talavera", iniciando en el departamento de San Martín, Lavalle en línea recta, desde ahí por el límite norte del departamento de Santa Rosa y la Paz hasta el río desaguadero, hasta el límite con la Provincia de San Luis.

B) Al Oeste: de la Ruta Nacional 40 desde el límite interprovincial de la Provincia de San Juan hasta la intersección de Ruta Nacional 40 y Ruta Nacional 7, del Departamento de Luján de Cuyo (33°06'09,61"s / 68°52'46,60"w); continuando por Ruta Nacional 40 hasta la intersección con Ruta Nacional 144 en el distrito "El Sosneado", Departamento de San Rafael (35°04'42?s/ 69°34'10?w).

C) Al Sur: de Ruta Nacional 144, desde la intersección de la nueva Ruta Nacional 40 y Ruta Nacional 144 hasta la Ruta Nacional 143, Ciudad de San Rafael.

D) Exclusión de Zona Oeste: desde la ciudad de San Rafael por Ruta Provincial 179 hacia el sur, tomando como límite Oeste de exclusión desde la intersección de Ruta Nacional 143 en el distrito Malvinas hasta la intersección de Ruta Provincial 179 y Ruta Provincial 190, hasta Punta de Agua, continuando por Ruta Provincial 190 la que será límite Oeste hasta la Provincia de La Pampa.

E) Quedan excluidas las áreas y propiedades ubicadas en zonas bajo riego o de uso agrícola exclusivamente que se encuentren en producción.

Artículo 3°: Se podrá solicitar la realización de Picadas Cortafuegos dentro de las zonas exceptuadas en el Artículo 2° a solicitud del interesado, debiendo fundamentar dicho pedido, quedando sujeta la aprobación al informe que deberá realizar personal Técnico del Plan Provincial Manejo del Fuego.

Artículo 4°: En toda la zona establecida en el Artículo 1° será obligatoria la apertura y mantenimiento de picadas cortafuegos perimetrales de los predios, esto según lo dispuesto por Ley N° 6.099 y Decreto Reglamentario N° 768, quedando exceptuadas todas las zonas establecidas en el Artículo 2°.

Artículo 5°: Las Picadas Cortafuegos de los límites perimetrales de los predios afectados, no podrán ser de un ancho inferior a los SEIS (6) metros de despeje, las que deberán estar limpias a suelo mineral descubierto en todo su ancho y extensión. La ejecución de dichas obras será responsabilidad del propietario del predio. Para los casos donde el tipo de actividad como los electroductos, el ancho de la Picada Cortafuego estará supeditada al tipo de vegetación



(combustible) tenga características particulares, ya sea por su continuidad y carga, la autoridad podrá exigir un ancho mayor de picadas cortafuegos.

Artículo 6°: Las empresas prestadoras de servicios de energía y petroleras estarán obligadas a realizar y mantener las Picadas Cortafuegos en toda la extensión de sus instalaciones, ya sean eléctricas, transporte y/o distribución.

Artículo 7°: El propietario del predio deberá poseer de forma anticipada las picadas, según las condiciones solicitadas en el Artículo 4°, para poder acceder a cualquier subsidio, fondo o ayuda económica.

Artículo 8°: En toda la zona establecida en el Artículo 1°, los productores podrán solicitar permisos especiales para recolección de leña muerta producto de la limpieza y/o construcción de Picadas Cortafuegos aprobadas con aprovechamiento del desmonte, corta de madera para reemplazar y/o construir alambrados, etc. (de acuerdo al Artículo 9° de la Resolución N° 854/85) con reducción de los trámites establecidos para planes dasocráticos.

Artículo 9°: Al haber reducción de trámites, las resoluciones autorizantes todas serán emitidas con la aclaración "sin perjuicio del derecho de terceros", no responsabilizándose la Dirección de Recursos Naturales Renovables por los problemas legales entre propietarios y/o los ocupantes.

Artículo 10°: Todos los permisos tendrán una validez máxima de SEIS MESES (6) (Artículo 3°, Inc. M de la Resolución N° 854/85), pero podrán ser renovados si un estudio técnico aclaratorio así lo justificara.

Artículo 11°: Queda aclarado que los autorizados deberán tramitar la guía correspondiente, para extracción y libre tránsito de productos y subproductos provenientes del monte natural.

Artículo 12°: El incumplimiento a lo expuesto en el informe técnico respectivo y/o a las técnicas establecidas en el mismo, como el incumplimiento en el diligenciamiento previo de las guías, de tránsito, tonelajes y planos hará pasible al o los infractores a la suspensión y/o anulación del permiso según correspondiere, más el decomiso de los elementos secuestrados, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiere en el marco de la Legislación Provincial N° 4.609.

Artículo 13°: Deróguese la Resolución N° 1607/89 - DRNR.

Artículo 14°: Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el boletín oficial y archívese.

**SEBASTIAN MELCHOR**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
04/09/2018	30683